



Expediente: PAOT-2022-3655-SPA-2680

No. Folio: PAOT-05-300/200-10878 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3655-SPA-2680** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) Son dos perritos que están arriba de la azotea desde ya varios meses, no tienen techo, están amarrados, pasan el sol, la lluvia, el frio a la intemperie y es muy rara la vez que les suben agua o comida, ya están en malas condiciones [Ubicación de los hechos en calle Pirámide de la Luna, manzana 30, lote 12, colonia Buenavista, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Pirámide de la Luna, manzana 30, lote 12, colonia Buenavista, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio objeto de la denuncia, donde se constató la existencia de tres ejemplares caninos machos, "Darwin" de año y medio de edad, color negro; "Solomón" de 9 años de edad, color blanco y "sin nombre" de color blanco con negro de 9 meses de edad, los cuales presentaban las siguientes características:

- Condición corporal acorde a su talla.
- Sin lesiones físicas ni signos de enfermedad y/o estrés. Sin embargo, "Solomón" tenía el pelo enmarañado y largo.
- Son alojados en la azotea del inmueble, donde cada uno de ellos contaba con una casa para su resguardo.
- Se observaron recipientes de agua y alimento vacíos.

Derivado de lo anterior, se recomendó a su responsable proporcionarles agua a libre acceso, colocar una lona que cubra las casas de los ejemplares caninos y realizar la estética canina de "Solomón".

Posteriormente, la persona responsable de los ejemplares caninos, envió a través de correo electrónico, evidencia de las adecuaciones que realizó en relación al alojamiento de los caninos, las cuales consistieron en colocar las casa de los caninos en un solo espacio de la azotea para que tengan una lona que los provea de sombra; se observa que los caninos actualmente pueden deambular libremente por el lugar; asimismo, se observó que "Solomón" cuenta con reciente estética canina.



Expediente: PAOT-2022-3655-SPA-2680

No. Folio: PAOT-05-300/2022-0878-2023

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, se constituyó en el domicilio objeto de la denuncia, observando la existencia de tres ejemplares caninos machos, "Darwin" color negro; "Solomón" color blanco y "sin nombre" de color blanco con negro; los cuales presentaban condición corporal acorde a su talla, sin lesiones físicas ni signos de enfermedad y/o estrés; no obstante, "Solomon" presentaba el pelaje largo y enmarañado, todos se alojaban en la azotea del inmueble, atados pero contaban con casas para su resguardo, con recipientes de agua y alimento vacíos.
- Derivado de lo anterior, se recomendó a su responsable, proporcionarles agua a libre acceso, colocar una lona que cubra las casas de los ejemplares caninos y realizar la estética canina de "Solomón".
- Posteriormente, la persona responsable de los ejemplares caninos, envió a través de correo electrónico, evidencia de las adecuaciones que realizó en relación al alojamiento de los caninos, las cuales consistieron en colocar las casa de los caninos en un solo espacio de la azotea para que tengan una lona que los provee de sombra; se observa que los caninos actualmente pueden deambular libremente por el lugar; asimismo, se observó que "Solomón" cuenta con reciente estética canina.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS